



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00285-00
Demandante	Edy Salcedo Chavez
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	368
Asunto	Falta de Competencia por la Cuantía.

II. AVOCAR CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, por impedimento concurrente de todos los Jueces Administrativos, fue remitido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarada impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaria de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo





Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora EDY SALCEDO CHAVEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CPACA, que trata sobre la Falta de Jurisdicción o de la Competencia, prescribe: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*.

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Acto seguido, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).



Es preciso indicar por parte del Despacho que los artículos precedentes fueron modificados por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, pero, para efectos de las modificaciones sobre la competencia, señaló que sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la citada ley, es decir, las demandas formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Así las cosas, la presente demanda fue instaurada el 22 de noviembre de 2021, siendo aplicable por transición normativa la Ley anterior (Ley 1437 de 2011). En efecto, a folios 09 a 12 del archivo "03DEMANDA.pdf" del expediente digital, se aprecia que la estimación razonada de la cuantía equiparable a los últimos tres (3) años antes de la formulación de la demanda, es decir, los años 2018, 2019 y 2020, se solicitan las siguientes sumas:

AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2018	\$37.602.428,40
2019	\$39.297.988,80
2020	\$41.309.172,00
TOTAL	\$118.209.588,00

Entonces, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo del año 2021, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) por cincuenta (50), dando como resultado un valor total de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), por ende, ésta suma es inferior a la estimada en la demanda, concluyendo que la cuantía estimada con la demanda excede la estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras por la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

V. DECISIÓN

En línea de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,





RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **EDY SALCEDO CHAVEZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **13-001-33-33-005-2021-00285-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6d612236eafc07db9816ce4f9878b304135dd098d3d945ab41b0bc963b107**

Documento generado en 29/07/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>